



*Luego de revisados los documentos allegados con su solicitud, esta Dirección encuentra procedente algunas observaciones, que deben ser corregidas en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo ordenado por el Capítulo 2, Título 2, parte 4, libro 2 del Decreto 1066 de 2015.*

*Se advierte que transcurrido el término anterior sin dar cumplimiento al presente requerimiento, esta Dirección expedirá el acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud de personería jurídica especial.*

### **1. En cuanto al acta de constitución**

- *Se debe corregir el punto 1 del desarrollo del orden del día, en el sentido de que los miembros constituyentes deben de manifestar en forma clara y expresa que constituyen una entidad religiosa, especificando el nombre de la misma, como quiera que allí solo se consignó de manera escueta que se constituye una entidad sin ánimo de lucro, cuyo registro se surte en la Cámara de Comercio. Así mismo, se debe allega el listado correspondientes a los asistentes a los miembros aproximados de la entidad religiosa, debidamente identificados en cada caso, en donde se discrimine nombre, número de identificación y firma del respectivo miembro.*
- *En el mismo sentido, se debe complementar el punto 3, en el sentido de especificar el período para el cual fueron electos los dignatarios, y se deberá dejar expresa constancia por parte del Presidente y Secretario de la reunión de que los mismos cumplen a cabalidad con los requisitos estatutarios*

### **2. En cuanto a los documentos fehacientes**

*Se deben aportar la constancias de que tratan los numerales 6 a 10 del artículo 2.4.2.2.1 del Decreto 1066 de 2015.*

### **3. En cuanto a los estatutos**

- *Se debe corregir el capítulo IV, en el sentido de determinar el régimen de funcionamiento de la entidad religiosa, es decir, si se trata de un régimen pastoral o congregacional, dependiendo si la máxima autoridad administrativa de la iglesia recae en la Pastor Principal o en la Asamblea General, como quiera que en la citada disposición determinan que el régimen de funcionamiento de la iglesia es Pastoral, pero a renglón seguido señalan que la máxima autoridad administrativa de la iglesia recae en la Asamblea General*
- *Se debe corregir el artículo 14 relacionado con los miembros activos de la iglesia, en el sentido de especificar los requisitos para ostentar tal calidad, sin especificar nombres propios y determinados en particular, toda vez que se coarta el derecho de las demás personas que deseen formar parte de la membresía.*
- *Se debe complementar el parágrafo 2, del artículo 21, relativo al procedimiento disciplinario aplicable a los dignatarios de la iglesia y al Representante Legal, en el sentido de establecer la persona competente para adelantar la convocatoria y presidir la asamblea eleccionaria de*



EXP. No. 11674  
TRD: 2600"

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el presente aviso se fija en la página web del Ministerio del Interior, el 9 de julio de 2020.



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**

Directora de Asuntos Religiosos

El 15 de julio de 2020, se desfija el presente aviso y queda surtida la presente notificación el 16 de julio de 2020, conforme al inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**

Directora de Asuntos Religiosos